

Por tanto, cuando se imprimen, duplican y se  
 lo de el debido cumplimiento.  
 Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta  
 y uno de mil ochocientos sesenta y cinco.—  
 Secretario de Fomento. — NUMERO 72. — A. —  
 de la Secretaría de Fomento y Comercio.  
 COMISION MIXTA.  
 Y lo comunico á V. para su inteligencia y demás  
 fi. —

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-  
 teriores.—Sección de América.

#### COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

*Opinion del Sr. comisionado Zamacona.—Número 131.*

—*Rafael Aguirre, contra los Estados- Unidos.*

Dos cuestiones preliminares se han suscitado en este caso.

1.ª ¿Son actos originados por culpa ú omision del gobierno de los Estados- Unidos las depredaciones cometidas por bárbaros procedentes de este país, en la frontera mexicana, mientras estuvo en vigor el artículo relativo del tratado de Guadalupe?

2.ª ¿Las reclamaciones mexicanas hechas con tal motivo, quedaron arregladas por el tratado de 30 de Diciembre de 1853?

Ambos puntos están plenísimamente discutidos, y el incidente que me obliga á expresar opinion sobre ellos, en este caso particular, solo se ha referido al modo de exa-

minar y decidir la controversia; pero deja en pié todas las consideraciones que mi predecesor consignó en la opinion anexa á este mismo expediente.

Seria quizá no solo ocioso, sino perjudicial para la claridad ampliar ó adicionar esas consideraciones.

La demostracion repetida y demasiado extensa de una misma verdad, suele oscurecerla mas que ilustrarla; así como muchos lentes puestos delante del ojo para ver una luz, la opacan en vez de que ayuden á percibir su brillo.

En cuanto al hecho de ser indios procedentes de los Estados- Unidos los que perjudicaron á este reclamante, me ha parecido lo mas claro y breve formar el extracto de la prueba testimonial que va adjunto.

Ese hecho se confirma con la extensa compilacion de notas oficiales comprendidas en el expediente y cambiadas por un lado entre el gobierno general de México y las autoridades de los Estados fronterizos, y por otro entre el mismo gobierno y los representantes de la Union norte-americana.

Uno de estos últimos llega á reconocer oficialmente en esas correspondencias, el hecho de que efectivamente las depredaciones ejecutadas por bárbaros en tierra de México, habian ido en progreso despues del tratado en que el gobierno norte-americano se obligó á impedir las ó castigarlas.

Sobre la extension y carácter de esta obligacion, sobre si se cumplió con ella, sobre si las reclamaciones mexicanas que á esa obligacion se referian, quedaron arregladas por el tratado de 1853, poco hay que añadir en el estado que guarda la cuestion.

De las piezas que forman este expediente y de la dis-

cusión contradictoria que viene sufriendo desde 1851 la responsabilidad internacional en virtud de los perjuicios causados por indios bárbaros en la frontera mexicana, se desprenden como innegables estas proposiciones.

La responsabilidad de los Estados Unidos por los perjuicios que causaba en México la falta de represión de los bárbaros establecidos en el primero de los dos países, procede á la vez del derecho de gentes y de las estipulaciones convencionales formalizadas desde la época en que México era una colonia española.

Estas estipulaciones tomaron un carácter mas especial, sagrado y solemne en el tratado de Guadalupe, donde se fijaron las obligaciones específicas de los Estados Unidos en favor de México, y los medios con que ellas debían llenarse.

No se dió cumplimiento á tales obligaciones, y en consecuencia, la frontera mexicana fué devastada mas que nunca por los tribus errantes; patentizándose ambos hechos no solo en las reclamaciones reiteradas del gobierno mexicano, sino en los mensajes, informes y otros documentos oficiales presentados al Congreso de los Estados Unidos.

En tal situación, el gobierno americano pretendió del de México, por medio de sus agentes diplomáticos, se le eximiese por cierto precio, de las obligaciones que le imponía en la materia el tratado de Guadalupe, pretendiendo á la vez la cesión de una nueva parte del territorio mexicano.

Comunicaciones mediaron al formularse esta pretensión, en que se dió á entender al gobierno de México que la adquisición del territorio pretendido era para la Re-

pública norte-americana una necesidad que tendría que llenarse de cualquier modo.

La negociacion pasó por varias fases hasta que tomó la última en fines de 1853 pactándose que por 20.000,000 de pesos cedería México el territorio solicitado, libertaría á los Estados Unidos de la protección que en favor de la frontera mexicana garantizaba el tratado de Guadalupe, daría por arregladas las reclamaciones procedentes de este principio, y consignaría una cantidad para cubrir reclamaciones norte-americanas.

Al revisarse por el senado de los Estados Unidos este tratado, los veinte millones de compensación, se redujeron por un lado á la mitad, y por el otro se descartó lo relativo á reclamaciones de ambos países.

Las mexicanas, pues, quedaron en pié como lo están las americanas sin que nadie lo revoque en duda.

No hubo mucha fidelidad al traducir de un idioma á otro las frases relativas del tratado, y de ahí vino la pretension posterior de que en él quedaron remitidas todas las reclamaciones de los mexicanos fronterizos por depredaciones de indios bárbaros.

Tratándose de esta pretension hay una circunstancia dominante y decisiva á que sirven de prueba las correspondencias diplomáticas y la amplia discusión contenida en las piezas de este expediente; es, á saber: que solo hubo acuerdo comun de las dos naciones contratantes en abolir la protección á favor de la frontera mexicana para lo futuro; pero que absolutamente no hubo esa inteligencia acorde, ni ese doble consentimiento, para invalidar las reclamaciones por actos pasados.

En consecuencia estas reclamaciones no pueden consi-

derarse como ajustadas, y así por este principio como porque las depredaciones cometidas en México por indios procedentes de este lado del Bravo, se relacionan con el mal cumplimiento de obligaciones impuestas por un tratado al gobierno norteamericano y á sus agentes, el caso á que este expediente alude debe caer bajo la competencia de esta comision.

Como ántes de que la cuestion suscitada sobre este punto se decida, la comision no puede creerse autorizada para examinar los méritos especiales del caso ni para decidir si este reclamante ha sufrido perjuicios y el carácter y extension de ellos, me abstengo de tocar estos puntos, reservándolos para el evento de que se declare que para ello somos competentes.

Mi opinion es que lo somos, y que, en tal virtud, debe desecharse la mocion relativa del agente norteamericano.

[Firmado].—*M. de Zamacoena.*

*Extracto de la prueba testimonial en lo relativo á la procedencia de los bárbaros autores del perjuicio á que este caso se refiere.*

Hay veintiseis testigos presenciales que mas ó menos expresamente colocan la residencia de los salvajes, autores del daño, dentro del territorio americano, del otro lado del Rio Bravo, en esta forma:

1. D. Epifanio Mendez, fojas 12, que los daños fueron causados por «los salvajes que entran al Estado por la Frontera del Norte que linda con el Rio Bravo, por el cual cruzan á hacer sus incursiones.»
2. D. Juan Estrada, fojas 13, vuelta, «los salvajes que hostilizan al Estado por no haber fuerzas militares que los contengan en la línea divisoria entre esta República y la de los Estados-Unidos.»
3. Timoteo Rivera, fojas 15, «las partidas de salvajes que entran en este Estado por la frontera del Norte.»
4. D. Reyes Guerrero, fojas 21, «estos perjuicios tendrán término cuando sean contenidos los bárbaros que entran á hostilizarnos por el Rio Bravo del Norte.»
5. Cosme Salazar, fojas 22 vuelta, «los indios bárbaros que entran por el Rio Bravo del Norte.»
6. Márcos Zamora, fojas 28, vuelta, «los salvajes que entran á hostilizar al Estado por el Rio Bravo del Norte.»
7. Mauricio Medina, fojas 24, vuelta, «la guerra de

los bárbaros que entran á hostilizarnos por el Rio Bravo del Norte.»

8. D. Juan Miguel Jove, fojas 29 vuelta, «el mal continuará mientras que el gobierno de los Estados- Unidos no pueda colocar en la línea del Estado, la fuerza pública suficiente para contener las incursiones de los bárbaros que entran á hostilizarnos por el Rio Bravo del Norte.»

9. D. Antonio Medina, fojas 31 vuelta, «el enemigo viene de los Estados- Unidos.»

10. D. Jesus Salazar, fojas 32 vuelta, «los bárbaros que penetran en el territorio del Estado por el Rio Bravo del Norte.»

11. D. Ignacio Mijares, fojas 39, «las partidas de salvajes que están entrando continuamente por el Rio Bravo.»

12. D. Vicente Adame, fojas 29, vuelta, «como este Estado de Coahuila linda por el Norte con los Estados- Unidos, es el primero que sufre las depredaciones de los salvajes que edtran por el Rio Bravo á hostilizar sus poblaciones.»

13. D. Antonio Mancha, fojas 40, vuelta, «los salvajes que entran á hostilizar el Estado por el Rio Bravo del Norte.»

14. D. Quiterio Morales, fojas 42, vuelta, «los salvajes que entran por el Rio Bravo del Norte.»

15. Nicolás Martinez, fojas 46, vuelta, «los bárbaros que entran al Estado por la frontera del Norte que colinda con los Estados- Unidos.»

16. Rosalío Bernal, fojas 47, vuelta, «depredaciones

que con repetición cometen los bárbaros que entran al Estado por el Rio Bravo del Norte.»

17. Julian Carrillo, fojas 48, «los bárbaros que entran á hostilizarnos por el Rio Bravo del Norte.»

18. Teodoro Medrano, fojas 48, vuelta, «los salvajes entran por el Rio Bravo del Norte.»

19. Genaro Zapata, fojas 54, «como en la frontera del Estado que linda por el Norte con el Rio Bravo, tienen los salvajes modo de entrar á hostilizar estas poblaciones, por no estar colocada todavía la fuerza que se necesita para contenerlos.»

20. D. Vicente Ortiz, fojas 58, «nuestras poblaciones se hallan hostilizadas por la guerra de los bárbaros, y solo tendrán término estos males cuando en la línea divisoria de esta República y la de los Estados, se coloque la fuerza militar que los contenga.»

21. D. Carlos de los Santos, fojas 63, «las depredaciones son cometidas por los salvajes que entran al Estado por el Rio Bravo del Norte.»

22. Bernardino Briseño, fojas 64, «el Rio Bravo del Norte, que es por donde entran á hacer sus incursiones, en razon de estar descubierta la línea.»

23. Pablo Ramirez, fojas 65, «vuelta, los salvajes que causan estos daños, son los que entran por el Rio Bravo del Norte á hostilizar á este Estado.»

24. Luz Lopez, fojas 77, vuelta, «los bárbaros entran al Estado por el Rio Bravo del Norte.»

25. Merced Aguilera, fojas 78, «los bárbaros que entran al Estado por el referido rio á hostilizar estas haciendas y poblaciones.»

26. Luz Anguiano, fojas 79, dice: «estos males tu-

vieran término cubriéndose la frontera del Norte del Estado que linda con el territorio de los Estados Unidos, con la fuerza militar suficiente á contener las depredaciones de los salvajes que por el mismo río penetran los bárbaros á recorrer esta hacienda.»

Son copias, México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Num. 160.—Junio 9 de 1875.

### NUMERO 73.

#### EFFECTOS EXTRANJEROS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Teniendo en consideracion que el derecho adicional decretado en 13 de Febrero último, de un peso por bulto de ocho arrobas sobre los efectos extranjeros que pasen de tránsito por el territorio nacional, se ha impuesto para indemnizar al erario público de los gastos que le ocasionan las operaciones relativas: que en virtud de la reglamentacion especial á que está sujeto el café de Guatemala que se exporta de tránsito por el puerto de Soconusco, no causa gasto alguno, y que es conveniente fomentar el desarrollo de este tráfico; el presidente de la República ha tenido á bien determinar, que el café que pase de tránsito por el territorio nacional siempre que recorra una distancia que no exceda de treinta leguas, en que se pueda ejercer vigilancia para evitar el contrabando, no causa el derecho de un peso por bulto de 8 arrobas, paganda solamente el establecido por el art. 77 del arancel de 1º de Enero de 1872, con la modificacion de las leyes de 31 de Mayo de 1872, y 3 de Agosto de 1874.

Lo comunico á vd. para su inteligenca y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 3 de 1875.

—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Num. 160.—Junio 9 de 1875.

LEYES.—TOMO—XIII. 19.

## NUMERO 74.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUMERO 326.

Número 11.—*William W. Snelling, contra México.*—*Opinion concordante del Sr. comisionado Zamacona.*

Este caso da lugar á las mismas consideraciones generales que he expuesto en el expediente número 47 de Edgar Warren. Deben tenerse, pues, por reproducidas como cabeza de esta opinion. Hay sin embargo en el negocio especial á que ella se refiere, ciertos rasgos peculiares que procuraré señalar brevemente.

Snelling no fué de los expedicionarios embarcados en la «Petrita.» Habia llegado á Guaymas con anterioridad, á bordo de la barca «R. Adams,» y segun refiere él mismo, permanecia allí no ocupado en oficio ó profesion alguna, sino adquiriendo informes acerca de los recursos de aquella parte del país, y de sus ventajas para los negocios mercantiles y otros legales, «in acquiring information of the resources of that section of the country,» and of its advantages for commercial and other lawful business.

En medio de estas exploraciones que pudieron tomar

un aspecto sospechoso, consideradas en combinacion con la llegada de la «Petrita,» á Guaymas, recibió Snelling, segun dice, la orden para salir de aquel puerto, con plazo de tres dias, conminándole con prision en caso de resistencia. La hubo en efecto, á pesar de que se le designó un buque en que podia embarcarse, y entónces se llevó á cabo la intimacion de aprehenderle, comprendiéndosele en los procedimientos de que fueron objeto los expedicionarios. De aquí deriva la reclamacion.

En términos generales, el derecho para decretar la expulsion de un extranjero sospechoso bajo circunstancias como las que existian en los momentos en que se intimó á Snelling que saliese de Guaymas, no puede negarse al poder que responde de la salud pública; y la resistencia contra tal medida, explica el recurso á medios de carácter coercitivo. Podrá haber mas ó menos moderacion al ponerlos en práctica, y el juicio sobre este punto depende exclusivamente de las circunstancias del momento y del lugar, que, segun se percibe en estos casos, no eran en Guaymas las mas á propósito para dar mucha soitura á los expedicionarios y á sus simpatizadores, en quienes se veia personificada una asechanza páfida.

Esto por lo que hace á las medidas que la autoridad mexicana dictó contra este reclamante. Ahora, en cuanto á los resultados perjudiciales que ellas pudieron tener, tórnase en cuenta la posicion que Snelling guardaba en Guaymas y que queda arriba descrita. Esa posicion no era de tal naturaleza que subvertida viniese á tierra un interes digno de consideracion.

Snelling pudo salvar sin menoscabo alguno el conocimiento del país que se ocupaba de estudiar y los datos

que sobre el particular habia recogido. Solo uno hay y no satisfactorio á fé, de que este reclamante tuviera otra especie de negocios mas formal y permanente, y es su protesta, en que relata que se hallaba asociado con Lewis Hulseman en ciertas especulaciones de minería; pero ni esto puede considerarse probado, ni lo está el perjuicio que se resintiera en tales negociaciones; y ademas, la reclamacion relativa á este punto, fué arreglada mediante un arbitramento como puede verse en el caso del citado Hulseman, y lo he explicado en mi opinion sobre aquel negocio.

La indemnizacion, pues, si alguna puede acordarse, en virtud de las consideraciones que toqué al cerrar mi opinion sobre el caso número 47 de E. Warren, no puede traspasar los límites que allí fijé, y en consecuencia opino como en aquel caso, que el gobierno de México pague al de los Estados- Unidos con destino á William W. Snelling, la suma de cinco mil pesos sin intereses, en moneda corriente norteamericana y cien pesos en la misma moneda como reembolso de gastos.—(Firmado).—

*M de Zamacoña.*

*Nota.*— El que suscribe habia fijado la suma de dos mil pesos como indemnizacion en este caso, pero se ha determinado á elevarla á cinco mil pesos por el deseo de no disentir con su colega ni ocurrir al tercero en discordia sino en los casos en que sea inevitablemente necesario.

«Diario Oficial.»—Número 162.—Junio 11 de 1875.

## NUMERO 75.

### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Número 11.—William W. Snelling, contra México.—  
Opinion concordante del Sr. comisionado Wadsworth.*

Mi decision en este caso es, que el gobierno de México pague al de los Estados- Unidos por y en beneficio del reclamante, en la moneda corriente de este último país la suma de [\$ 5,000] cinco mil pesos, mas (\$ 100) cien pesos por gastos de impresion, pruebas, &c., en satisfaccion de las injurias hechas al reclamante por autoridades de la República mexicana.—(Firmado).—*W. H. Wadsworth.*

Son copias. México, Mayo 29 de 1875.—*Juan de D. Arias, oficial mayor.*

«Diario Oficial.»—Número 162.—Junio 11 de 1875.